

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00138-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA LUCERO PARRA GRACÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (EVARISTO GARCÍA) – ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD (EMSSANAR E.S.S.) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) incoado por el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 261 del 29 de abril de 2021](#) a través del cual se rechazó el llamado en garantía efectuado por la entidad que representa a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

#### ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 261 del 29 de abril de 2021](#), este Despacho resolvió rechazar el llamado en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.) a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

#### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), que el hecho dañino reclamado tiene ocurrencia el 03 de agosto de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial fue realizada el 10 de noviembre de 2016 y las pólizas del seguro reclamado tienen una retroactividad contratada desde el 23 de julio de 2015 con vigencia hasta el 28 de agosto de 2019.

Advirtiendo que el Despacho, en la providencia recurrida reconoce que el siniestro se configuró dentro del término de retroactividad establecido, que las víctimas realizan la reclamación de perjuicios a

través de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de noviembre de 2016 y mediante la presentación de la demanda ante esta jurisdicción el día 18 de julio de 2017 y señala que dichas fechas están por fuera de la vigencia de la póliza, sin embargo, el Despacho no tiene en cuenta que existe un pacto privado entre la parte llamante y la parte llamada, que conviene la retroactividad hasta el 23 de julio de 2015, no existiendo una prueba siquiera sumaria o presuntiva que desvirtúe este acuerdo preexistente, más sí existe una prueba documental que constata la existencia de una retroactividad que es aún anterior al hecho objeto de la demanda, por tanto, todos los extremos temporales, desde la primera reclamación hasta la presentación de la demanda, están dentro de la retroactividad y la última vigencia.

De igual manera, señala que se encuentra probado el cumplimiento de los requisitos sustanciales de admisibilidad del llamamiento en garantía de acuerdo con lo ordenado por el artículo 64 del Código General del Proceso y 225 del CPACA, advirtiendo que el Despacho omite que el rechazo in limine solo procede ante la verificación de la falta de requisitos para subsanar, por tanto, al estar probada la existencia de un pacto comercial entre la aseguradora y el tomador de la póliza, la providencia recurrida no debió rechazar el llamado comoquiera que los aspectos allí esgrimidos hacen parte del estudio de fondo a pronunciarse en la sentencia.

Así mismo, indica que el Despacho emite un pronunciamiento de fondo con características de sentencia anticipada, sin ser la etapa procesal oportuna, puesto que revisa, desata y concluye respecto a los elementos de procedencia del llamado en garantía, lo que convierte el pronunciamiento en una sentencia resolutoria de la relación judicial propuesta soportada en un vínculo contractual, a manera de excepción previa.

Finalmente, señala que el Despacho incurre en un error porque mediante la renovación de la póliza AA060480 se pactó una vigencia adicional que va desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 28 de agosto de 2020 lo cual implica que cuando se realiza el llamamiento en garantía el 09 de julio de 2020, existe una póliza vigente con la misma aseguradora, en consecuencia, no es cierto que hubiera terminado la vigencia, pues se inició otra sin ruptura de continuidad.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio según [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Con base en las precitadas normas, se tienen que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto impugnado fue notificado a través del [Estado No. 025 del 30 de abril de 2021](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso incoado, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), se centra en advertir que dentro del presente asunto no era procedente el rechazo de plano del llamamiento en garantía, comoquiera que lo procedente era inadmítirlo a fin de que la demandada subsanara las inconsistencias.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que ni el CPACA ni el CGP disponen la figura del llamamiento en garantía como una demanda adicional que permita la inadmisión del llamamiento, sin embargo, el Consejo de Estado ha determinado que el llamamiento en garantía al constituye una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, de tal suerte que su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que ante un llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma.

Así lo expuso dicha Corporación en Auto del 15 de mayo de 2020 en el procesó con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)<sup>1</sup>, del siguiente tenor:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 *ibídem*, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma** [9]<sup>2</sup>.

De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso [10]<sup>3</sup>, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

<sup>3</sup> Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...) [11]<sup>4</sup>.*

*Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.*

*Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso [12]<sup>5</sup>.*

*Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:*

*Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.*

*En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza [13]<sup>6</sup>." (Negrillas fuera de la cita.)*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>5</sup> Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En este punto, se hace necesario señalar que la existencia de la renovación de la póliza AA060480<sup>7</sup> a través de la cual se demuestra un vínculo legal o una relación contractual entre la parte llamante y la parte llamada, solo fue puesta en conocimiento del Juzgado con el presente recurso.

Partiendo de lo analizado en precedencia, el Despacho repondrá para revocar la providencia impugnada, y consecuencialmente conforme a las anotaciones expuestas, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión del llamamiento en garantía bajo estudio, en aras de que la parte llamante subsane el defecto señalado a continuación en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazado:

- Acreditar la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, **así como del escrito de subsanación cuando éste sea presentado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)** (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Reponer para revocar el [Auto Interlocutorio No. 261 del 29 de abril de 2021](#), a través del cual se rechazó el llamado en garantía efectuado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental

---

<sup>7</sup> Ver fls. 08 a 10 del archivo [058RecursoReposicion.pdf](#) del expediente digital.

Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Inadmitir** el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - Conceder** el término de diez días (10) para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb44040b112658437cb4d3cd0528c5e647a7364ffc914361bf07281bda86dc21**

Documento generado en 04/10/2021 04:41:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 356**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00333-00  
**DEMANDANTE:** IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 207 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho negando las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se **revocó** la Sentencia proferida el día 21 de enero de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87094a374242c3dac189703a07139159d6f46ebd38e5c677fea91eb2266b7ddc**

Documento generado en 04/10/2021 04:48:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 357

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00116-00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO TROCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE  
GUADALAJARA DE BUGA (V.) - MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el día 12 de octubre de 2021 a partir de las 09:00 de la mañana, sin embargo, el apoderado de la parte demandante allega memorial donde solicita aplazamiento de la audiencia, bajo el argumento que “ese día se me realizará intervención quirúrgica la cual me impide el asistir a la audiencia”, así mismo, allega certificación emitida por el Médico Agobardo Arias Ríos.

CONSIDERACIONES

El artículo 181 del CPACA que regula la audiencia de pruebas, no contempla la posibilidad de aplazar dicha diligencia, no obstante, para la audiencia de pruebas está programada la contradicción de veinte (20) dictámenes periciales y la recepción de un testimonio, de tal suerte que excepcionalmente y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de defensa, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia de pruebas.

Consecuencialmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado comunicar a los peritos de Medicina Legal y Ciencias Forenses la reprogramación de la audiencia a fin de que asistan a la misma en la nueva fecha.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.),

disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) y el expediente físico se encuentran el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se  **fija** el día martes 01 de febrero de 2022 a partir de las 09:00 de la mañana, la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO. – Ordenar** a la Secretaría del Juzgado comunicar a los peritos de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre la nueva fecha de la audiencia de pruebas a fin de que se lleve a cabo la contradicción de los dictámenes periciales.

**TERCERO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7455c2799a67781fb17bfcc4ee3ad607785ed0d1da6dda8c33755562e6568d6**

Documento generado en 04/10/2021 12:59:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 358

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00117-00  
**DEMANDANTE:** LEYDI JOHANA REYES COBO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL -  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE  
GUADALAJARA DE BUGA (V.) - MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el día 12 de octubre de 2021 a partir de las 09:00 de la mañana, sin embargo, el apoderado de la parte demandante allega memorial donde solicita aplazamiento de la audiencia, bajo el argumento que “ese día se me realizará intervención quirúrgica la cual me impide el asistir a la audiencia”, así mismo, allega certificación emitida por el Médico Agobardo Arias Ríos.

CONSIDERACIONES

El artículo 181 del CPACA que regula la audiencia de pruebas, no contempla la posibilidad de aplazar dicha diligencia, no obstante, para la audiencia de pruebas está programada la contradicción de veinte (20) dictámenes periciales y la recepción de un testimonio, de tal suerte que excepcionalmente y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de defensa, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia de pruebas.

Consecuencialmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado comunicar a los peritos de Medicina Legal y Ciencias Forenses la reprogramación de la audiencia a fin de que asistan a la misma en la nueva fecha.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.),

disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) y el expediente físico se encuentran el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se  **fija** el día martes 01 de febrero de 2022 a partir de las 09:00 de la mañana, la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO. – Ordenar** a la Secretaría del Juzgado comunicar a los peritos de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre la nueva fecha de la audiencia de pruebas a fin de que se lleve a cabo la contradicción de los dictámenes periciales.

**TERCERO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44dab060faf58ab00d24d5483b7d5c978113134fd6653923a04e84f6aa85dd0d**

Documento generado en 04/10/2021 01:02:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 605

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00025-00  
**DEMANDANTE:** ADRIÁN PASTRANA FRANCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – RICARDO BARBOSA MESA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF: Resuelve medida cautelar**

Procede el Despacho a resolver la [medida cautelar](#) solicitada a través de apoderado judicial por el señor Adrián Pastrana Franco, de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SEM-1900-491 del 25 de junio de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO A UN DOCENTE EN PERIODO DE PRUEBA COMO RESULTADO DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA*”, visible de f. 42 a 45 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente virtual.

**ANTECEDENTES**

El señor Adrián Pastrana Franco, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución se acabada de señalar.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio del [Auto Interlocutorio No. 509 del 02 de septiembre de 2021](#), procedió a admitir y vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo al señor Ricardo Barbosa Mesa al presente proceso, y a través del [Auto de Sustanciación No. 297 del 02 de septiembre de 2021](#), se dispuso correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciara respecto al tema.

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

### Municipio de Guadalajara de Buga (V.)

A través de [memorial](#) allegado al proceso, suscrito por la Abogada Orfindey Burgos Rojas, manifiesta al Despacho que se opone a que se decrete la suspensión provisional de la Resolución SEM-1900-491 del 25 de junio de 2020.

Argumenta que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, así como tampoco los criterios fijados por la jurisprudencia para su decreto.

Así mismo, indica que el cargo que venía desempeñando el accionante no se ha reemplazado con la vinculación de personal docente nuevo, sino que la Secretaría de Educación asignó la carga académica al docente Ricardo Barbosa Mesa, quien ostenta derechos de carrera y cumple con los requisitos.

Finalmente, advierte que en el presente asunto la parte actora no probó el supuesto perjuicio irremediable que justifique el decreto de la medida cautelar.

### Ricardo Barbosa Mesa

Allegó [memorial](#) suscrito por él mismo, sin cumplir con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA<sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,*

---

<sup>1</sup> “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Negrillas fuera de la norma.)

*provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*  
(Negrillas fuera de la norma.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

*“Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.<sup>2</sup> La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,<sup>3</sup> y*

---

<sup>2</sup> En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. *La batalla por las medidas cautelares*. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en *Páginas de Derecho administrativo*. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

<sup>3</sup> El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

*previo el cumplimiento de requisitos estrictos,<sup>4</sup> dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.<sup>5</sup> Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.<sup>6</sup>*

*La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelantes se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.<sup>7</sup> Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar*

---

<sup>4</sup> El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. || La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

<sup>6</sup> Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

<sup>7</sup> En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport*, ex parte: *Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

“daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.<sup>8</sup> Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

*Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).<sup>9</sup> Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).*

*Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando*

---

<sup>8</sup> Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

<sup>9</sup> Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

*fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);<sup>10</sup> suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo).<sup>11</sup>*

*Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).”*

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012 en el procedo No. 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:  
1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa*

---

<sup>10</sup> Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

<sup>11</sup> Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>12</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

---

12 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con su decreto se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia<sup>13</sup>.

En el *sub lite*, el señor Adrián Pastrana Franco solicita la [suspensión del acto administrativo demandado](#), a través del cual fue desvinculado del cargo que ocupaba en la Institución Educativa Narciso Cabal Salcedo de Guadalajara de Buga (V.), afirmando que no se encuentra ajustado a Derecho, por cuanto es evidenciable la vulneración del marco normativo que regula la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular.

Lo anterior, bajo el argumento de que la entidad territorial debió surtir el procedimiento establecido en el artículo 97 del CPACA, el cual señala que ante la falta de consentimiento por parte del titular para la revocatoria directa, el acto administrativo objeto de la revocatoria debía ser demandado por dicha entidad territorial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el acto administrativo cuestionado dispuso lo siguiente:

*“RESOLUCIÓN No. SEM-1900-491 (25 DE JUNIO DE 2020) “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA NOMBRAMIENTO A UN DOCENTE EN PERIODO DE PRUEBA COMO RESULTADO DEL CONCURSO DE MERITOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”*

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

(...)

CONSIDERANDO QUE:

(...)

20. *Teniendo en cuenta la normatividad vigente y relacionada en el presente acto administrativo, se debe dar por terminada la vinculación del docente Adrián Pastrana Franco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.475.396 expedida en Buga-Valle, toda vez que al ingresar como docente el día 03 de Mayo de 2010, en periodo de prueba en el área de tecnología e informática en la institución Narciso Cabal Salcedo; debió presentar título profesional exigido como requisito indispensable para el nombramiento, indicando que el docente presento título de Tecnólogo en Sistemas, el cual no aplica frente a las exigencias de la normatividad vigente y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.*

21. *De acuerdo al considerando anterior y revisada la plataforma de Humano, el docente aún se encuentra en periodo de prueba, por cuanto a la fecha de posesión el docente no cumplió con el requisito exigido como lo es el título profesional para ser nombrado en propiedad, como estipula la normatividad expresa en el Decreto 1278 del 19 de Junio del 2002 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

22. *Mediante Comité Jurídico contenido en Acta No. 006 del 10/07/2018, en lo relacionado al caso docente Adrián Pastrana Franco identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.475.396 expedida en Buga-Valle, referido a la vinculación en periodo de prueba desde 03 de Mayo de 2010, indico la procedencia de la revocatoria por incumplimiento a los requisitos de tipo legal; unido a que revisada la historia laboral se evidencia que la posesión no cumplió con los requisitos legales, por lo tanto, esta secretaría procederá a realizar la revocatoria a dicho nombramiento.*

*En merito de lo expuesto,*

RESUELVE:

*ARTICULO PRIMERO: Revocar a partir del 01 de Agosto de 2020 el nombramiento en periodo de prueba del señor Adrián Pastrana Franco, identificado con la cedula de*

*ciudadanía No. 94.475.396 expedida en Buga Valle quien se desempeña como docente en Tecnología e Informática en la institución educativa Narciso Cabal Salcedo, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, Artículo 75, CPACA.*

*ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución, se remitirá a la institución Educativa Narciso Cabal Salcedo y demás oficinas de su competencia, para sus efectos legales.*

*ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.”*

Ahora bien, la disposición normativa invocada como vulnerada señala lo siguiente:

*“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.- Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Así las cosas, observa el Despacho que la citada norma hace alusión a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sin embargo, el acto administrativo acusado contiene un alto grado de motivación, sobre la cual no hubo pronunciamiento en el escrito de solicitud de suspensión provisional, ya que allí simplemente se explica un aspecto de forma, en cuanto a la expedición del acto administrativo sin el consentimiento del administrado.

Bajo ese entendido, considera el Despacho que para proceder con la suspensión del acto acusado, no basta con el simple análisis de forma, sino que hay que adentrarse en un estudio mucho más profundo en cuanto a su contenido y motivación, a fin de poder establecer una posible vulneración del ordenamiento jurídico, lo cual requiere de análisis mucho más riguroso del que se pretende en la solicitud de la medida.

Siendo ello así, para efectos de determinar la legalidad del acto acusado y la posible vulneración de del ordenamiento jurídico, resultando imperioso acudir a la valoración integral de otros elementos probatorios y efectuar un estudio minucioso de todo el conjunto normativo que regula el concurso de méritos y el nombramiento en carrera de las personas que lograron superar todas las fases del concurso, pero para poder incursionar en su análisis, se hace necesario un estudio riguroso, que resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello será denegada.

Adicionalmente, sería mucho más gravoso suspender el acto demandado, que mantenerlo en el mundo jurídico mientras se desarrollan en forma expedita las demás etapas procesales hasta la sentencia, en donde se estudiará ampliamente la legalidad del acto administrativo acusado, comoquiera que con dicha suspensión se podría generar la desvinculación de otra persona, de igual manera, en el **hipotético** caso de una sentencia favorable al demandante, habría lugar al reconocimiento y pago de los emolumentos deprecados dejados de percibir por el demandante hasta su reintegro al cargo, con lo cual queda en evidencia que no se cumple con el *periculum in mora* como requisito para el decreto de las medidas cautelares.

luguamente en cuanto al tema fiscal presentado como fundamento para el decreto de la medida, el mismo ha sido desvirtuado por el municipio de Buga (V.), quien en su escrito de pronunciamiento a la cautelar, informó al Juzgado que el cargo que venía desempeñando el accionante no se ha reemplazado con la vinculación de personal docente nuevo, sino que la Secretaría de Educación asignó la carga académica al docente Ricardo Barbosa Mesa, quien ostenta derechos de carrera y cumple con los requisitos.

Finalmente se aclara, que a la luz del inciso segundo del artículo 229 del CPACA "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*".

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Negar** la medida de suspensión provisional solicitada por el demandante.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), a la Abogada Orfindey Burgos Rojas identificada con la C.C. No. 31.498.756 de La Victoria (V.) y T.P. No. 139.352 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a f. 45 del archivo denominado [005ContestacionMCautelarMunicipioDeBuga.pdf](#) del expediente digital.

**TERCERO.- Advertir** al demandado Ricardo Barbosa Mesa que en esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá actuar a través de apoderado judicial, a fin de cumplir cabalmente con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2949861ea7db67bce6827a36b757e8fcf55aec9e33939eaaa981586155a1f06**

Documento generado en 01/10/2021 02:18:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 601**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00071-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)  
**DEMANDADA:** STELLA PATIÑO DE LÓPEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

**CONSIDERACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 86<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, a la fecha la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que al tenor establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

Ahora bien, del [sub lite](#) se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta expresamente en el numeral 3° del acápite “IV. HECHOS” (f. 2 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente digital), que el último cargo desempeñado por el causante señor Marco Tulio López Collazos fue el de docente en el municipio de El Cerrito (V); lo cual se encuentra soportado a f. 117 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente digital obra “*CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO*” expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en la que se señala que el señor Marco Tulio López Collazos tuvo como último lugar de prestación de servicios al momento de adquirir la pensión gracia en el municipio de El Cerrito (V).

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que el municipio de El Cerrito se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA06-3321 expedido el 9 de febrero de 2006 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 expedido el 13 de diciembre de 2006 “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.** - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055b9a32d74e1a7176c8b8ab4794a94e78e069d8dbcd2608082aeebce68b56f1**

Documento generado en 01/10/2021 09:28:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 602**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00077-00  
**DEMANDANTE:** ANA ROSA GUERRERO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El artículo 160 del CPACA establece que la comparecencia a un proceso debe realizarse por conducto de abogado inscrito (derecho de postulación), a excepción de los casos en que la Ley permita de su intervención directa. Para el presente medio de control no se allegó el memorial poder por el cual la demandante Ana Rosa Guerrero Rodríguez otorgue la facultad a la Abogada Laura Pulido Salgado para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo cual se requiere al apoderado que allegue el poder debidamente conferido.

2.- En el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, si se alega el silencio administrativo, con la demanda deberá aportarse las pruebas que lo demuestren. Lo cierto es que, en el *sub lite* pide la nulidad del acto ficto configurado presuntamente por el silencio administrativo negativo, sin haber se allegado prueba de que la demandante Ana Rosa Guerrero Rodríguez hubiera provocado el pronunciamiento de la Entidad demandada.

3.- El numeral 3° del artículo 156 del CPACA dispone que, para establecer la competencia del Juez en razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Para este asunto, ni de la demanda ni de los documentos anexados se puede establecer cuál fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, por lo cual se requiere al apoderado judicial para que determine fehacientemente tal aspecto, de tal suerte que se pueda establecer con plena certeza la competencia por el factor territorial.

4.- En el numeral 2° del artículo 166 del CPACA se determina que con la demanda se deberá acompañar de los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. En este medio de control la parte demandante no allegó los anexos ni pruebas referidas en la demanda.

5.- Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditada; por lo cual se requerirá a la apoderada judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia de la demanda y sus anexos, así como la acreditación respectiva de la remisión de la subsanación y sus anexos.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, este Despacho Judicial deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

### RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d14bd9e975f3f5a5877e665ea064b7b9c32af21f2cdc9759166fce7f4e918b5**

Documento generado en 01/10/2021 02:29:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 603**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00081-00  
**DEMANDANTE:** YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El artículo 162 del CPACA determina los requisitos que toda demanda debe cumplir al ser presentada ante la jurisdicción administrativa, a saber:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Aunado a ello y para el presente asunto, también se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, que al tenor dispone:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Lo anterior, comoquiera que en este caso en particular hay una serie de documentos, pero ninguno de ellos corresponde al escrito de la demanda, que además cumpla con los requisitos señalados en los transliterados artículos.

**2.-** El numeral 1° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la respectiva constancia de su notificación, para el presente asunto la parte demandante señala en el poder que se pretende demandar el supuesto acto administrativo por el cual se resolvió negativamente la solicitud del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, sin embargo, se verifica de los anexos obrantes en el expediente que no se allegó copia de tal acto ni de la constancia de notificación, por lo que se requerirá al apoderado judicial para que los aporte al proceso, prueba esencial para determinar la caducidad en este asunto. Además,

si se hubiera dado lugar a ello, se deberá allegar copia de los recursos interpuestos, de los actos administrativos que los resuelven, así como las respectivas constancias de radicación y notificación.

3.- En los numerales 1° y 2° del artículo 166 del CPACA se determina que con la demanda se deberá acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, además se deberá aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. En este medio de control la parte demandante no allegó el acto acusado con las respectivas constancias de notificación, tampoco se tiene certeza de cuáles son los anexos y pruebas para tener en cuenta en este medio de control.

4.- Comoquiera que en el presente asunto se realizó conciliación prejudicial, y a pesar de haberse allegado copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada dentro de la Radicación No. 26092 del 26 de noviembre de 2019, la cual fue llevada a cabo el 28 de enero de 2020, en aras de establecer si la demanda se presentó en término o si por el contrario ya se caducó el medio de control a la luz del artículo 164 del CPACA, el apoderado judicial de la parte demandante deberá allegar la constancia expedida por la Procuraduría Judicial donde conste la fecha de radicación de la solicitud y la fecha de expedición de la referida constancia.

5.- Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia de la demanda y sus anexos, así como la acreditación del envío del escrito de subsanación con sus anexos.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, este Despacho Judicial deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen todas las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en todo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane todos los

aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda.

Se advierte que ,los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb5597cc1c3c6d9c3af154032453b342253952c9478c21f60b85519e7531838**

Documento generado en 01/10/2021 02:41:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 604**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00085-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA POTES LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucía Potes Lozano, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a todas las demandadas deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.**

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la parte demandante a los Abogados Iván Camilo Arboleda Marín identificado con C.C. No. 1.112.464.357 y portador de la T.P. No. 198.090 del C.S. de la J., y Laura Fernanda Arboleda Marín, identificada con C.C. No. 1.112.475.337 y portador de la T.P. No. 273.937 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b32ff915d132009c2405e2eee3e70886c198cdcd8828a25d6da10ee6ed84488**

Documento generado en 01/10/2021 02:53:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 611**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00129-00  
**EJECUTANTE:** AURICILIA PAREJA CASTIBLANCO  
**EJECUTADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Decide el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que pudiere tener la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a f. 4 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 19.- Inembargabilidad. (Artículo condicionalmente exequible). Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”*

Adicionalmente, el arriba citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, fue objeto de revisión constitucional por parte de la Corte Constitucional, quien lo declaró exequible bajo el siguiente condicionamiento:

*“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”<sup>1</sup>*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

*“Artículo 594.- Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Bogotá D.C., 4 de agosto de 1997, Sentencia C-354/97.

*estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*(...)*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*(...)*

#### **16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.**

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)"*. (Negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo anterior, y pese a que el artículo 594 del CGP expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el

numeral 3° se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje; aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup>.

Es así como en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, en los siguientes términos:

*“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

(...)

**4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.** (...)

**4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566 de 2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

*“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.*

*En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>3</sup>. Dijo entonces:*

*“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

***En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (...).”***

---

<sup>3</sup> Cita de Cita: Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

**4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación.** Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” (Negrilla por fuera del texto).

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular de la parte ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al demandante a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), es una obligación derivada de una sentencia emitida por este Despacho Judicial que actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada. En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo de los dineros de propiedad de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), que se encuentren depositados **(en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones)** en las siguientes entidades bancarias y financieras: Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Av-Villas, Banco de Crédito, Banco Colpatria, Banco Citi Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander de Colombia, Banco Coomeva, Banco de la Mujer, Banco W, Bancamía, Banco Falabella, Banco Pichincha, quienes deberán cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la mencionada entidad, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la transliterada jurisprudencia.

Para dichos efectos, se ordenará librar los respectivos oficios a las entidades bancarias y financieras antes mencionadas, indicándoles que el monto máximo a retener asciende a la suma de \$4'680.504, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del CGP que permite limitar el monto a lo necesario.

Finalmente, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, las entidades financieras deberán abstenerse de embargar los demás que tenga la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Decretar** el embargo y consecuente la retención de los dineros que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), tenga depositados en los siguientes bancos: Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Av-Villas, Banco de Crédito, Banco Colpatria, Banco Citi Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander de Colombia, Banco Coomeva, Banco de la Mujer, Banco W, Bancamía, Banco Falabella, Banco Pichincha, hasta por la suma máxima de \$4'680.504, para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte, que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **librense** los correspondientes oficios dirigidos a los Gerentes de los Bancos: Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Av-Villas, Banco de Crédito, Banco Colpatria, Banco Citi Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander de Colombia, Banco Coomeva, Banco de la Mujer, Banco W, Bancamía, Banco Falabella, Banco Pichincha, para que se sirvan retener los dineros, hasta el límite indicado, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

## **Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**667b37bfc1f344b906c1cd70e8514b3e9afd9f36010781b5d3c1356be3d5add7**

Documento generado en 04/10/2021 03:33:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 609**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00129-00  
**EJECUTANTE:** AURICILIA PAREJA CASTIBLANCO  
**EJECUTADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora Auricilia Pareja Castiblanco en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante la Sentencia No. 051 del 13 de junio de 2019 proferida por este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que el título ejecutivo está conformado por la Sentencia No. 051 proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00007-00, instaurado por la señora Auricilia Pareja Castiblanco en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en la cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. - DECLARAR no prosperas las excepciones de pago de la obligación contenida en el acto administrativo e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley propuestas por la demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.*

*SEGUNDO. - DECLARAR nulo el acto administrativo oficio No. 310-34.4 consecutivo 2017EE921 del 13 de septiembre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial solicitada por la demandante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.*

*TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, que reconozca y pague a la señora AURICILIA PAREJA CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No.66.717.701 de Tuluá, la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el período comprendido entre el 02/06/2016 al 17/07/2016. La sanción será liquidada por la demandada con fundamento en el salario que sirvió de base para liquidación de la cesantía parcial para el año 2016, según las consideraciones expuestas en la parte motivan.*

*CUARTO. - Declárese no probada la excepción de "Prescripción", por las razones citadas en la parte motiva de este fallo.*

*QUINTO. - Niéguese las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEXTO. - Dese cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 y ss del CPACA."*

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Librar** mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora Auricilia Pareja Castiblanco en contra de la ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así:

- Por la condena impuesta en la Sentencia No. 051 proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO. - Advertir** a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código

General del Proceso, deberá cancelar las sumas adeudadas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

**TERCERO.** - Notificar personalmente esta providencia, adjuntando copia digital de la demanda ejecutiva y sus anexos a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** - Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr traslado** de la demanda ejecutiva y sus anexos a la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

**QUINTO.** - **Advertir** a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEXTO.** - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la ejecutante a la Abogada Diana Marcela Rodríguez Osorio, identificada con C.C. No. 1.116'251.937 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.087 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

## **Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946f2c406c75ee4c0d332dd853fc2b59f6ad8aa69a0d95ea598bbe8976e40d2a**

Documento generado en 04/10/2021 03:25:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**